

**Concesiones de agua para la industria minera.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana;*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Las concesiones de agua para la industria minera, no se registrarán, en lo sucesivo, por las disposiciones del Código de Minería, sino que quedarán sujetas a la tramitación estatuida por el Código de Aguas y por la ley N° 4391 (1). Derógase el artículo 13° de la ley N° 4391, el artículo 17° del Código de Aguas, el artículo 2° del Reglamento de esa materia; los artículos 141° al 151° del Código de Minería y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 2° — Los expedientes de denuncias de aguas para usos mineros, que por haberse estimado de carácter contencioso, los hayan enviado las Delegaciones de Minería al Poder Judicial, serán devueltos por los Juzgados donde se encuentren, con la respectiva inhibición, bajo responsabilidad, en el plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley. A la expiración del citado plazo, caerán en abandono todos los denuncios cuyos expedientes no sean devueltos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones, del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

*Roberto E. Leguía*, Presidente del Senado.

*C. Manchego Muñoz*, Diputado Presidente.

*Octavio C. Casanave*, Senador Secretario

*Carlos A. Olivares*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero de marzo de mil novecientos veintinueve.

*A. B. LEGUIA.*

*Enrique A. Martinelli*